CAPÍTULO VEINTIUNO

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 2101: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 2102: Ámbito y Cobertura

1. Salvo por cualquier asunto que surja de conformidad con los Capítulos Dieciséis (Asuntos Laborales) y Diecisiete (Asuntos Ambientales) o salvo cualquier disposición en contrario en este Acuerdo, el procedimiento de este Capítulo se aplicará respecto a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o interpretación de este Acuerdo, o cuando una Parte considere que:

(a) una medida vigente o en proyecto de la otra Parte es o pudiera ser incompatible con las obligaciones de este Acuerdo;

(b) la otra Parte ha incumplido de alguna manera las obligaciones de este Acuerdo; y

(c) un beneficio que la Parte pudiera razonablemente haber esperado recibir en virtud de alguna disposición de los siguientes capítulos:

(i) Capítulo Dos (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías), Tres (Reglas de Origen), Cuatro (Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio), Siete (Medidas de Emergencia y Defensa Comercial) o Catorce (Contratación Pública), o

(ii) Capítulo Nueve (Comercio Transfronterizo de Servicios),

esté siendo anulado o menoscabado como resultado de la aplicación de una medida de la otra Parte que no es incompatible con este Acuerdo.

2. En toda controversia en relación con el párrafo 1(c), un panel establecido de conformidad con este Capítulo tomará en consideración la jurisprudencia relativa a la interpretación del Artículo XXIII:1(b) del GATT 1994 y el Artículo XXIII(3) del AGCS. Una Parte no podrá invocar el párrafo 1(c)(i), en relación con ninguna medida sujeta a una excepción en virtud del Artículo 2201 (Excepciones – Excepciones Generales) ni invocar el párrafo 1(c), en relación con ninguna medida sujeta a la excepción en virtud del Artículo 2205 (Excepciones – Industrias Culturales).

Artículo 2103: Elección de Foro

1. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, en caso de cualquier controversia que surja tanto con motivo de este Acuerdo como del Acuerdo sobre la OMC, o cualquier otro acuerdo de libre comercio al que pertenezcan las Partes, o cualquier otro acuerdo que les suceda, ésta podrá ser resuelta en cualquiera de esos foros, a discreción de la Parte reclamante.

2. En cualquiera de las controversias a las que se refiere el párrafo 1, cuando la Parte reclamada asevere que sus medidas están sujetas al Artículo 103 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales -- Relación con Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente) y solicite por escrito que el asunto sea considerado en el marco de este Acuerdo, la Parte reclamante podrá, en relación con ese asunto, recurrir sólo a los procedimientos de solución de controversias estipulados en este Acuerdo.

3. Cuando la Parte reclamante solicite el establecimiento de un panel para solucionar una controversia de conformidad con uno de los acuerdos a los que se refiere el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente del otro, a menos que la Parte reclamada haga una solicitud de conformidad con el párrafo 2.

Artículo 2104: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto a cualquier asunto establecido en el Artículo 2102.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte, y explicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión en virtud del Artículo 2102, y una indicación del fundamento jurídico de la reclamación.

3. La Parte a la cual se haya dirigido la solicitud deberá responder por escrito y, sujeto al párrafo 4, las Partes deberán, a menos que acuerden otra cosa, entrar en consultas dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la otra Parte reciba la solicitud.

4. En casos de urgencia, incluyendo aquellos relacionados con mercancías perecederas o que de otra manera involucren mercancías o servicios que rápidamente pierden su valor comercial, como ciertas mercancías y servicios estacionales, las consultas comenzarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que la otra Parte reciba la solicitud.

5. La Parte consultante puede pedir a la otra Parte que ponga a su disposición personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades reguladoras, que tengan conocimiento del asunto objeto de las consultas.

6. Las Partes consultantes deberán hacer todos los esfuerzos para arribar a una solución mutuamente satisfactoria respecto de las consultas que se realicen conforme a lo establecido en este Artículo. Con este fin, cada Parte:

a) aportará información suficiente que permita un examen completo de la medida o el asunto bajo examen; y

b) dará a la información confidencial que se intercambie, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.

7. La consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes a procedimientos de conformidad con este Capítulo.

8. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o por cualquier otro medio acordado por las Partes.

Artículo 2105: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las Partes pueden acordar en cualquier momento el uso de un método alternativo de resolución de controversias, tales como buenos oficios, conciliación o mediación.

2. Tales métodos alternativos de resolución de controversias serán conducidos de conformidad con los procedimientos acordados por las Partes.

3. Los procedimientos establecidos de conformidad con este Artículo pueden comenzar en cualquier momento y pueden ser suspendidos o terminados en cualquier momento por cualquiera de las Partes.

4. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación o mediación serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.

Artículo 2106: Establecimiento de un Panel

1. A menos que las Partes acuerden algo distinto, y sujeto al párrafo 3, si un asunto al que se refiere el Artículo 2104 no ha sido resuelto dentro de:

(a) 45 días desde la fecha del recibo de la solicitud de consultas; o

(b) 25 días desde la fecha de recibo de la solicitud de consultas para asuntos referidos en el párrafo 4 del Artículo 2104,

la Parte reclamante podrá remitir el asunto a un panel de solución de controversias.

2. La Parte reclamante entregará la solicitud para el establecimiento del panel a la otra Parte, indicando en ella las razones de la solicitud, identificando las medidas específicas u otros asuntos en cuestión y proveerá un resumen breve de los fundamentos jurídicos de la reclamación suficiente para presentar el problema con claridad**.**

3. Un panel arbitral no podrá ser establecido para revisar una medida en proyecto.

Artículo 2107: Calificaciones de los Panelistas

1. Los Panelistas:

(a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

(b) serán seleccionados estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad, y buen juicio;

(c) serán independientes y no tener vinculación con ninguna de las Partes, y ni recibir instrucciones de las mismas; y

(d) no serán nacionales de ninguna de las Partes, ni tener su lugar usual de residencia en el territorio de cualquiera de las Partes, o ser empleados de cualquiera de ellas; y

(e) cumplirán el Código de Conducta que la Comisión establecerá en su primera sesión luego de la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Las personas que hayan estado involucradas en cualquiera de los procedimientos alternativos de solución de controversias a que se refiere el Artículo 2105 no podrán servir como miembros del panel en la misma controversia.

Artículo 2108: Selección del Panel

1. El Panel estará integrado por tres miembros.

2. Cada Parte, dentro de 30 días siguientes al recibo de la solicitud para el establecimiento de un panel, designará un panelista, propondrá hasta cuatro candidatos para servir como panelistas y presidente del panel y notificará a la otra Parte por escrito de la designación y sus candidatos para servir como presidente. Si una Parte no designa panelista dentro de este plazo, el panelista será seleccionado dentro de los siete días siguientes por sorteo de los candidatos propuestos para presidente.

3. Las Partes se esforzarán para acordar y designar al presidente entre los candidatos propuestos dentro de los 45 días siguientes a la fecha del recibo de la solicitud de establecimiento de un panel. Si las Partes no logran acordar el presidente dentro de este periodo de tiempo, dentro de los siete días siguientes el presidente será seleccionado por sorteo de los candidatos propuestos.

4. Si un panelista designado por una Parte se retira, es retirado, o no pueda servir, un reemplazo será designado por esa Parte dentro de los 30 días siguientes, y si esto no fuera posible, se designará de conformidad con la segunda frase del párrafo 2. Si el presidente del panel se retira, es retirado, o no pueda servir, las Partes acordarán la designación de su reemplazo dentro de los 30 días siguientes, y si ello no fuera posible, el reemplazo se designará de conformidad con la segunda frase del párrafo 3. Si no hay candidatos restantes, cada una de las Partes deberá proponer hasta tres candidatos adicionales dentro de los 30 días siguientes, y el panelista, o el presidente, será seleccionado de los candidatos adicionales propuestos. En cualquier caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento será suspendido desde el día en que el panelista o el presidente, se retire, sea retirado o no pueda servir, hasta el día en que el reemplazo sea seleccionado.

Artículo 2109: Reglas Modelo de Procedimiento

1. La Comisión aprobará las Reglas Modelo de Procedimiento en su primera sesión después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Cualquier panel establecido de conformidad con este Capítulo se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento. Un panel podrá establecer, en consultas con las Partes, reglas suplementarias de procedimiento que no entren en conflicto con las disposiciones de este Capítulo.

3. A menos que las Partes acuerden algo distinto, las reglas de procedimiento asegurarán:

(a) la oportunidad a cada Parte de presentar alegatos iniciales y réplicas por escrito;

(b) el derecho a por lo menos una audiencia ante el panel, la cual, sujeto al párrafo (g), será abierta al público;

(c) que las Partes tengan el derecho a presentar y a recibir alegatos por escrito y a presentar y escuchar argumentos orales en cualquiera de los idiomas oficiales de las Partes;

(d) sujeto al subpárrafo (g), que los alegatos escritos de cada Parte, las versiones escritas de sus declaraciones orales y las respuestas escritas a solicitudes o preguntas del panel se puedan hacer públicas;

(e) que el panel permita el acceso de personas no gubernamentales en los territorios de las Partes para que presenten opiniones por escrito en relación con la controversia que puedan asistir al panel en la evaluación de los alegatos y argumentos de las Partes;

(f) que todos los alegatos y comentarios que se hagan al panel se pongan a disposición de la otra Parte; y

(g) la protección de la información designada por cualquiera de las Partes como de tratamiento confidencial.

4. A menos que las Partes contendientes acuerden algo distinto, dentro de los 15 días siguientes al establecimiento del panel, el mandato del panel será:

> "Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones aplicables de este Acuerdo, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel y formular conclusiones, resoluciones y recomendaciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 2110."

5. Si la Parte reclamante desea alegar que un asunto ha anulado o menoscabado beneficios en el sentido estipulado en el subpárrafo 1(c) del Artículo 2102, el mandato así lo indicará.

6. Si una Parte desea que el panel formule conclusiones sobre el nivel de los efectos comerciales adversos sobre una Parte a causa de cualquier medida que se determine que:

(a) es incompatible con las obligaciones del Acuerdo; o

(b) ha causado anulación o menoscabo en el sentido del subpárrafo (1)(c), del Artículo 2102,

así debe indicarse en el mandato.

7. Por petición de una Parte, o por su propia iniciativa, el panel podrá recabar información y opiniones técnicas de cualquier otra persona u entidad que estime pertinente de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento.

8. El panel podrá reglamentar sobre su propia jurisdicción.

9. El panel podrá delegar al presidente la autoridad para tomar decisiones administrativas y procedimentales.

10. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del panel de conformidad con lo establecido en el Artículo 2110 se adoptarán por la mayoría de sus miembros.

11. Los panelistas podrán entregar opiniones separadas sobre asuntos que no se hayan acordado unánimemente. Ningún panel podrá revelar la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o la minoría.

12. Las Partes asumirán los costos de un panel, incluyendo la remuneración de sus miembros, de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento.

Artículo 2110: Informes del Panel

1. A menos que las Partes contendientes acuerden algo distinto, el panel emitirá sus informes de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

2. El panel deberá basar sus informes en las disposiciones de este Acuerdo, aplicadas e interpretadas de conformidad con las reglas de interpretación del derecho internacional público; los alegatos y argumentos de las Partes; así como en cualquier otra información y opinión técnica puesta a su disposición de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

3. El panel presentará a las Partes un informe inicial dentro de los 90 días siguientes a que el último panelista sea seleccionado, a menos que las Partes acuerden un plazo distinto. El informe contendrá:

(a) conclusiones sobre cuestiones de hecho;

(b) determinaciones sobre si la Parte ha cumplido o no con sus obligaciones en virtud de este Acuerdo y cualquier otra conclusión o determinación solicitada en el mandato; y

(c) recomendaciones para la resolución de la controversia, si alguna Parte lo ha solicitado.

4. No obstante las disposiciones del Artículo 2109, el informe inicial del panel será confidencial.

5. Una Parte podrá presentar comentarios por escrito al informe inicial del panel, sujeto al plazo que el panel establezca. Luego de considerar dichos comentarios, el panel, por iniciativa propia o por solicitud de una Parte, podrá:

(a) solicitar la opinión de una Parte;

(b) reconsiderar su informe; o

(c) realizar cualquier otro examen que considere apropiado.

6. El panel presentará a las Partes un informe final dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe inicial.

7. A menos que las Partes decidan algo distinto, el informe final del panel podrá ser publicado por cualquier Parte 15 días después de que sea transmitido a las Partes, sujeto a lo dispuesto por el subpárrafo 3(g) del Artículo 2109.

Artículo 2111: Solicitud de Aclaración del Informe

1. Dentro de los 10 días siguientes a la presentación del informe final, una Parte podrá solicitar por escrito al panel aclaraciones sobre cualquier determinación o

recomendación en el informe que la Parte considere ambigua. El panel deberá responder tal solicitud dentro de los 10 días siguientes de presentada dicha solicitud.

2. La presentación de una solicitud de conformidad con el párrafo 1 afectará los plazos referidos en el párrafo 3 del Artículo 2113 y el párrafo 1 del Artículo 2114, a menos que el panel decida lo contrario.

Artículo 2112: Suspensión y Terminación del Procedimiento

1. Las Partes contendientes pueden acordar suspender los trabajos del panel en cualquier momento por un periodo que no exceda los 12 meses contados a partir de dicho acuerdo. De cualquier manera, si los trabajos del panel han sido suspendidos por más de 12 meses, la autoridad del panel caducará, salvo que las Partes contendientes acuerden lo contrario. Si la autoridad del panel caduca y las Partes contendientes no han logrado un acuerdo para solucionar la controversia, nada de lo señalado anteriormente impedirá que una Parte inicie un nuevo procedimiento sobre el mismo asunto.

2. Las Partes contendientes pueden acordar terminar los procedimientos ante un panel en cualquier momento, notificando conjuntamente de este hecho al presidente.

Artículo 2113: Cumplimiento del Informe Final

1. Cuando se reciba el informe final del panel, las Partes llegarán a un acuerdo sobre la resolución de la controversia, el cual estará de conformidad con las determinaciones y recomendaciones, si las hubiere, del panel, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

2. Siempre que sea posible, la resolución será la remoción de cualquier medida que no sea compatible con este Acuerdo o la remoción de la anulación o menoscabo en el sentido del subpárrafo 1(c) del Artículo 2102.

3. Si la Partes no llegan a un acuerdo sobre la resolución de la controversia dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe final, o cualquier otro periodo que las Partes hayan acordado, la Parte reclamada, si así lo solicita la Parte reclamante, entrará en negociaciones con miras a acordar una compensación. Tal compensación será proveída hasta que las Partes acuerden una resolución de la controversia.

Artículo 2114: Incumplimiento – Suspensión de Beneficios

1. Si no se llega a un acuerdo sobre la compensación de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2113 dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la solicitud de la Parte reclamante, o si han pasado 30 días desde la presentación del informe final dentro de los cuales no se ha solicitado una compensación de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2113, o habiéndose acordado una resolución de la controversia o una compensación, la Parte reclamante considera que la Parte reclamada no ha cumplido con los términos del acuerdo, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación a la otra Parte de beneficios de efecto equivalente, luego de una notificación a la otra Parte conforme a lo estipulado en el párrafo 3. La notificación especificará el nivel de beneficios que la Parte propone suspender.

2. Al considerar cuales beneficios suspender de conformidad con el párrafo 1:

(a) la Parte reclamante deberá primero procurar suspender beneficios u otra obligación en el mismo sector o sectores que fueron afectados con la medida o con otro asunto que el panel haya encontrado incompatible con las obligaciones de este Acuerdo o que haya causado anulación o menoscabo en el sentido del subpárrafo 1(c) del Artículo 2102; y

(b) la Parte reclamante que considere que no es practicable o efectivo suspender beneficios u otras obligaciones en el mismo sector o sectores podrá suspender beneficios en otros sectores.

3. La suspensión de beneficios será temporal y será aplicada por la Parte reclamante sólo hasta cuando la medida que fue encontrada incompatible con las obligaciones de este Acuerdo o que estaba anulado o menoscabado beneficios en el sentido del subpárrafo 1(c) del Artículo 2102 (Anulación o Menoscabo) haya sido puesta de conformidad con este Acuerdo, incluyendo como resultado del proceso del panel descrito en el Artículo 2115 (Revisión de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios), o hasta el momento en que las Partes hayan llegado a un acuerdo sobre la resolución de la controversia.

Artículo 2115: Examen de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios

1. Una Parte podrá mediante comunicación escrita a la otra Parte, solicitar que un panel establecido en virtud del Artículo 2106 vuelva a ser convocado para que determine:

(a) si el nivel de beneficios suspendidos por una Parte de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 2114 es manifiestamente excesivo; o

(b) cualquier desacuerdo sobre la existencia de las medidas tomadas para cumplir con las resoluciones o recomendaciones del panel previamente establecido[1] o a la compatibilidad de dichas medidas con este Acuerdo.

2. En la notificación escrita, la Parte identificará el asunto en litigio y proveerá un resumen breve de las bases jurídicas del reclamo suficiente para presentar el problema con claridad.

3. El panel será convocado de nuevo cuando la otra Parte reciba la notificación escrita de la solicitud. En caso de que alguno de los panelistas originales no pueda formar parte del panel, se nombrará un panelista de reemplazo de conformidad con las disposiciones del Artículo 2108, aplicadas *mutatis mutandis*.

4. Las disposiciones de los Artículos 2109 y 2110 aplican *mutatis mutandis* a los procedimientos adoptados y a los informes que emita el panel reconvenido bajo este Artículo, con la excepción de que el panel presentará un informe inicial dentro de 60 días siguientes a la fecha en que fue reconvenido cuando la solicitud se refiera solamente al subpárrafo 1(a), y de lo contrario dentro de 90 días.

5. Un panel reconvenido bajo este Artículo podrá incluir en sus informes una recomendación, cuando sea apropiado, de que cualquier suspensión de beneficios sea terminada o que el monto de los beneficios suspendidos sea modificado.

---

[1] Un panel de cumplimiento deberá tomar en cuenta la jurisprudencia relevante bajo el *Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias* de la OMC, cuando interprete los términos “existencia o compatibilidad con” y “medidas tomadas para cumplir”.

Artículo 2116: Asuntos Referidos por Procedimientos Judiciales y Administrativos

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Acuerdo surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y alguna de las Partes considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna Parte, esa Parte lo notificará a la otra Parte. La Comisión procurará, a la brevedad posible, llegar a un acuerdo sobre una respuesta adecuada.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará la interpretación de la Comisión al tribunal u órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no pudiere llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de dicho foro.

Artículo 2117: Derechos de Particulares

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho a entablar una acción contra la otra Parte en virtud de su legislación interna aduciendo que una medida de la otra Parte es incompatible con este Acuerdo.

Artículo 2118: Medios Alternativos para la Solución de Controversias

1. En la máxima medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos de solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. Para tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales en esas controversias.

3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2, si es parte y se ajusta a las disposiciones de la *Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, suscrita en Nueva York el 10 de junio de 1958.